



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

CONSTANCIA: Se deja constancia por la titular del despacho que estuvo en licencia de maternidad entre el 28 de mayo y el 27 de noviembre de 2023. El presente proceso pasa a despacho el día de hoy, informándose que se encontraba trasapelado y que se encuentra pendiente para dar trámite a recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda.

El Bagre, 28 de noviembre de 2023

Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE EL BAGRE
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00060-00
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN
INTERLOCUTORIO	143

Dentro del presente proceso, en providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se ordenó devolver la demanda para que dentro del término de cinco (5) días procediera la parte actora a aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada toda vez que se trataba de una persona jurídica de derecho público en liquidación conforme lo consignado en la demanda.

No habiéndose aportado documento conforme las especificaciones esbozadas, a través de auto proferido el día 26 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por parte de este despacho, se indicó lo siguiente:

“...Por lo anterior y por no haber obrado la parte actora de conformidad con lo requerido por el despacho en providencia del 26 de junio de la corriente anualidad, en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, habrá de rechazarse la demanda y ordenar la evolución de los anexos, sin necesidad de desglose. Esto en virtud a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por analogía al caso que nos ocupa, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social....”

Dicha actuación, fue notificada en debida forma por estados 068 del 27 de agosto de 2019.

En constancia secretarial del 4 de septiembre de 2019, se informó que dicha actuación había alcanzado ejecutoria, motivo por el cual se procedió con el archivo de las diligencias.

Sin embargo, en memoriales posteriores se esbozó por el apoderado de la parte ejecutante que procedió dentro del término a impetrar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación en comento, específicamente para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), allegando copia del recibido por parte del despacho, sin que hasta el momento el documento físico repose en la

carpeta del expediente, pero observándose que efectivamente el memorial cuenta con recibido del servidor adscrito al despacho que reconoce su firma.

Por lo expuesto y conforme a las constancias que preceden la actuación, deberá la suscrita proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Requiere el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, que posterior al desarchivo del proceso, se dé trámite al recurso impetrado, por lo que debe el despacho indicar que le asiste total razón, en tanto efectivamente para el momento en que el despacho procedió al archivo del expediente se encontraba pendiente de resolver el recurso impetrado, el cual no reposaba en el expediente, siendo una situación interna del despacho que ya fue debidamente requerida por la titular del despacho a los servidores a cargo del trámite de anexar los memoriales al expediente.

Así las cosas, radica la inconformidad del recurrente en torno a que, desde el momento de presentación de la demanda, informó al despacho la imposibilidad de obtener el documento solicitado.

Indicó, que, por no haberse aportado el documento, el despacho desconoce la posibilidad de solicitarlo a la parte ejecutada privilegiando la ritualidad procesal sobre las formas incurriendo en lo que la jurisprudencia llama “exceso ritual manifiesto”.

Examinados los argumentos presentados por la parte actora se tiene que en efecto, al tenor del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el libelo gestor debe cumplir con ciertas ritualidades que en este caso deben ser los documentos que la acompañan.

Establece el citado artículo lo siguiente:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.

Como puede observarse de la norma transcrita, en lo que respecta al acompañamiento del certificado de existencia y representación legal, nada indica dicho estatuto procesal sobre esta exigencia cuando se trata de personas jurídicas de derecho público, y por tanto deberá el despacho reponer la decisión proferida el día 26 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se ordenó el rechazo de la demanda y archivo de la misma. Sin embargo, no puede perderse de vista que, dentro del presente asunto, se manifiesta por la misma parte ejecutante que la empresa de servicios públicos

accionada, se encuentra en liquidación informando que su representación legal la ejercer el señor Ángel Mesa Castro.

Desconociéndose la situación jurídica concreta de la accionada para el momento de presentación de la demanda, resulta necesario para el despacho antes de proceder a emitir pronunciamiento de fondo sobre la emisión de mandamiento de pago y resolución de medidas cautelares, establecer cuál es la situación para el momento de presentación de la demanda y actualmente de la entidad, y quien ejerce su representación, en tanto conforme a lo consignado en el artículo 54 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, se establece que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador y en tanto no se conoce a ciencia cierta la situación concreta de la persona jurídica demandada, esto es si está en estado de liquidación, si ya se encuentra liquidada y quien ejerce su representación jurídica, deberá el despacho conforme a lo consignado en los artículos 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la alcaldía municipal de El Bagre, para que procedan a informar a esta judicatura en el término de tres (3) días cual es la situación jurídica de las empresas públicas municipales de El Bagre, para el año 2019 y en la actualidad, si se encuentra en estado de liquidación o liquidada, de ser lo primero quien es su liquidador y de ser lo segundo quien asumió las cargas prestacionales de esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se ordenó el rechazo de la demanda y el posterior archivo de la misma, por lo brevemente esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares, se ordena oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la alcaldía municipal de El Bagre, para que procedan a informar a esta judicatura en el término de tres (3) días cual es la situación jurídica de las empresas públicas municipales de El Bagre, para el año 2019 y en la actualidad, si se encuentra en estado de liquidación o liquidada, de ser lo primero quien es su liquidador y de ser lo segundo en qué momento se generó la liquidación, enviando copia del acto que contenga tal acontecimiento, informando quien asumió las cargas prestacionales de esta.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión.



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ